

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO GONZÁLEZ MORALES, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EL R. AYUNTAMIENTO DE LINARES, NUEVO LEÓN EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL DÍA 28 DE MAYO DE 1994, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 26 INCISO A FRACCIÓN VII, INCISO C FRACCIÓN VI, 27 FRACCIÓN IV, Y DEL 160 A 167 DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL EN EL ESTADO EN VIGOR, ACORDÓ LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO DE CIERRE COMERCIAL

REGLAMENTO DE CIERRE COMERCIAL

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto reglamentar los horarios de apertura, operación y cierre a los giros comerciales existentes en el municipio.

ARTÍCULO 2.- Las autoridades municipales facultadas para la ejecución del presente reglamentos son:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Srío del R. Ayuntamiento.
- III. El Tesorero Municipal

ARTÍCULO 3.- Los establecimientos detallistas de ropa, calzado, sombreros, muebles, mercancías, cristalerías y artículos de fantasía para regalos, repertorios de música, aparatos sanitarios, maquinaria y sus partes, artículos eléctricos, artículos deportivos, artículos fotográficos, muebles y equipo para oficinas, aparatos para el hogar, tiendas de artículos para damas, caballeros y niños; agencias de máquinas de coser, relojerías, joyerías, ópticas, alfarerías y todos los establecimientos dedicados a ramos similares a los anteriormente enumerados abrirán de lunes a jueves de las 9:00 horas a.m. a las 8:00 horas p.m. y los viernes y sábados de las 9:00 horas a.m. a las 9:00 horas p.m.

ARTÍCULO 4.- Los establecimientos de ferretería, tlapalería, librería, papelería, materiales para construcción, refacciones para automóviles, depósitos de llantas y

agencias de bicicletas, podrán abrir de lunes a jueves de las 8:00 horas a.m. a las 8:00 horas p.m. y los viernes y sábados de las 8:00 horas a.m. a las 9:00 horas p.m.

ARTÍCULO 5.- Las tiendas de curiosidades, de arte y de perfumería, se registrarán por el siguiente horario: de lunes a sábado de las 8:30 horas a.m. a las 9:00 horas p.m. y los domingos de 8:30 horas a.m. a la 1:30 horas p.m.

ARTÍCULO 6.- Las boticas, droguerías y farmacias podrán permanecer abiertas las 24 horas del día, inclusive los domingos y días festivos.

ARTÍCULO 7.- Los almacenes de mayoreo exclusivo, incluyendo madererías, paleterías y agencias de automóviles, reglamentarán sus horas de servicio al público de lunes a viernes de las 8:00 horas a.m. a las 6:30 horas p.m., y los sábados de las 8:00 horas a.m. a la 1:00 horas p.m.

ARTÍCULO 8.- La venta de abarrotes al menudeo en cualquier tipo de tiendas, incluyendo aquellas en que los abarrotes son un a parte de su giro, como los supermercados y tiendas similares, (excepción hecha de "tendajos" y estanquillos, cuyo horario se rige por el párrafo segundo de este artículo), así como dulcerías, carnicerías, salchichonerías, pescaderías, depósitos de huevo, expendios de pasturas, estudios fotográficos, agencias de publicaciones, casas de baños, lavanderías, planchaderías, tabaquerías y mensajerías, quedarán sujetas al siguiente horario: de las 5:30 horas a.m. a las 9:00 horas p.m. de lunes a viernes, los sábados de las 5:30 horas a.m. a las 10:00 horas p.m. y los domingos de 5:30 horas a.m. a 1:00 horas p.m.

La venta de abarrotes en tendajos y estanquillos, podrá hacerse de las 5:30 horas a.m. a las 10:00 horas p.m. de lunes a viernes; los sábados de las 5:30 horas a.m. a las 11:00 horas p.m. y los domingos de las 5:30 horas a.m. a las 11:00 horas p.m.

Los establecimientos de esta clase autorizados para la venta de cerveza, se sujetarán al horario del artículo 13 en lo relativo a venta de cerveza.

ARTÍCULO 9.- Los expendios de pan, reposterías, pastelerías, tortillerías, tamalerías, restaurantes, cocinas familiares, gasolinerías, venta de lubricantes al menudeo, hoteles, casas de huéspedes, hospitales, oficinas de turismo, garajes, pensiones de automóviles (siempre que estén en los garajes de servicio) vulcanizadoras, talleres de acumuladores y servicio de emergencia de automóviles podrán permanecer abiertos las 24 horas del día.

ARTÍCULO 10.- Las peluquerías y salas de belleza abrirán de las 8:00 horas a.m. a las 10:00 horas p.m. de lunes a viernes; los sábados y vísperas de un día festivo podrán

permanecer abiertas las 24:00 horas del día. Los domingos de las 8:00 horas a.m. a la 1:00 horas p.m.

ARTÍCULO 11.- Los molinos de nixtamal abrirán de las 5:00 horas a.m. a las 3:00 horas p.m. de lunes a sábado; y los domingos de las 5:00 horas a.m. a las 12:30 horas del mediodía. La víspera de un día festivo, podrán abrir además de las 6:00 horas p.m. a las 10:00 horas p.m.

ARTÍCULO 12.- Los mercados podrán abrir de lunes a sábado de las 5:00 horas a.m. a las 9:00 horas p.m. y los domingos de las 5:00 horas a.m. a la 1:00 hora p.m., los mesones, bodegas y mercados de abastos, abrirán de lunes a viernes de las 5:00 horas a.m. a las 9:00 horas p.m., los sábados de las 5:00 horas a.m. a la 1:00 p.m., este horario especial de mesones, bodegas y mercados de abasto regirán a dichos establecimientos durante todo el año, inclusive los días 21 de marzo, 1º de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre y 25 de diciembre.

ARTÍCULO 13.- El expendio y consumo de cerveza y otras bebidas alcohólicas se regirá por el horario establecido en el reglamento que regula el funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 14.- Los juegos de futbolitos y similares, sujetarán su horario de las 10:00 horas a.m. a las 10:00 horas p.m., inclusive los domingos.

ARTÍCULO 15.- Los establecimientos que vendan artículos de varios ramos, se sujetarán para su venta al horario que para cada uno de ellos establece el presente reglamento.

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos cuyo giro no esté comprendido en las clasificaciones, se sujetarán a la disposición correspondiente de los negocios con los que guarden mayor semejanza. En caso de duda en cuanto a clasificación de giros y establecimientos, o sobre cualquier otro aspecto del presente reglamento, la cuestión será resuelta por las Autoridades especificadas en el artículo segundo.

ARTÍCULO 17.- Serán días de cierre los días señalados por la Ley Federal del Trabajo como días de descanso obligatorio, excepto los negocios comprendidos en los artículos 5 y 8 de este reglamento.

ARTÍCULO 18.- Si la víspera del día de la madre, del padre o del maestro cae en domingo, se permitirá a los establecimientos abrir como si fuera sábado, según su giro mercantil.

ARTÍCULO 19.- Durante el mes de diciembre se autoriza a los establecimientos comerciales para abrir de las 8:00 horas a.m. a las 9:00 horas p.m., hasta el día 14 de diciembre inclusive, del día 15 al 23 inclusive, de las 8:00 horas a.m. a las 10:00 horas p.m. El día 24 se permitirá la apertura de las 8:00 horas a.m. a las 12:00 horas p.m., aún cuando sea domingo. El domingo anterior del día 24 se podrá abrir de las 8:00 horas a.m. a las 10:00 horas p.m.

Las librerías y papelerías, durante el período comprendido del 15 de agosto al 30 de septiembre, podrán cerrar a las 10:00 horas p.m. de lunes a sábado, quedando a discreción de la autoridad su aplicación.

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos autorizados por el presente reglamento a permanecer abiertos por más de ocho horas deberán establecer en sus reglamentos interiores la forma en que se turnará el personal para que, en ningún caso, las jornadas diarias y semanales sean mayores que las máximas señaladas pro la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, los establecimientos autorizados para dar servicio las veinticuatro horas del día deberán reglamentar interiormente los turnos diurnos, nocturnos y mixtos que correspondan, así como el descanso semanal obligatorio, debiendo además otorgar a su personal las demás prestaciones establecidas por la Ley Federal del Trabajo.

ARTÍCULO 21.- Se autoriza la creación de la cuota de ampliación del horario de cierre comercial para los establecimientos expendedores de cerveza, vinos y licores, tanto en botella cerrada, como al copeo según lo que enseguida se establece:

Las cantinas y establecimientos que deseen ampliar su horario por dos horas diarias adicionales, podrán hacerlo, siempre que paguen al municipio una cantidad por ampliación de cierre comercial de cincuenta cuotas mensuales, consideradas estas al valor de un día de salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 22.- Las autoridades indicadas en el artículo 3º, por conducto de sus inspectores, vigilarán el cumplimiento de este reglamento, y si de la visita practicada apareciere una violación al mismo o a la Ley Federal del Trabajo, el acta se consignará sin demora a las autoridades competentes para los efectos legales.

ARTÍCULO 23.- Por ningún motivo se concederán permisos para que abran los establecimientos comerciales, en los días, fechas y horas en que lo prohíbe el presente reglamento, a excepción de lo establecido en el artículo 19º de este reglamento.

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 24.- las personas o dueños de establecimientos que infrinjan el presente reglamento se harán acreedores a las siguientes sanciones:

- I. Amonestación
- II. Multa de 5 a 500 cuotas, consideradas estas al valor de un día de salario mínimo general que prevalezca en esta zona económica en el momento de su imposición.
- III. Clausura Temporal
- IV. Clausura Definitiva.

ARTÍCULO 25.- El infractor que considere no haber incurrido en ninguna falta o infracción al presente reglamento, o que no esté de acuerdo con la sanción impuesta, podrá interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Departamento Jurídico del Municipio en un término de tres días, las pruebas que considere pertinentes de su parte para hacer valer sus derechos. Dentro de los siguientes tres días, el Departamento Jurídico del Municipio deberá dictar resolución definitiva al respecto del recurso de inconformidad interpuesto notificándolo personalmente al interesado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 2.- Se derogan todas las disposiciones dictadas sobre esta materia y que se opongan al cumplimiento de este ordenamiento.

Dado en Linares, Nuevo León, a los veintiocho días del mes de julio de 1994.

“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”

**C. LIC. FERNANDO GONZÁLEZ MORALES
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**C. LIC. MANUEL JOSÉ PEÑA DORIA
SRIO. DEL R. AYUNTAMIENTO**

REGLAMENTO DE CIERRE COMERCIAL

REFORMAS

Se expide el Reglamento de Cierre Comercial (28 de mayo de 1994) Presidente Municipal de Linares, Fernando González Morales. Periódico Oficial No.114 del 23 de septiembre 1994.

REFORMAS

- 1998 Se reforman los artículos 19 y 21 del Reglamento de Cierre Comercial (30 de marzo de 1998) Presidente Municipal de Linares, Fernando Adame Doria. Periódico Oficial No. 64 del 17 de abril de 1998.
- 2001 Se reforma por modificación del artículo 21 del Reglamento de Cierre Comercial (28 de junio de 2001) Presidente Municipal de Linares, Jesús Treviño Cepeda. Periódico Oficial No. 91 del 09 de julio de 2001.